TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. DR. HOMERO MORA INSUASTY

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 38

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Electrojaponesa S.A.
Demandada:	Electroconfort S.A.S. y otros
Radicación:	76001-31-03-017-2022-00272-01
Asunto:	Apelación Sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Descorridos los traslados respectivos, se dirime el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados frente al fallo proferido el pasado 24 de septiembre, por el juzgado Diecisiete Civil de este circuito, que ordenó proseguir la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Como es propio de la naturaleza de esta clase de procesos, Electrojaponesa S.A. pidió se librara mandamiento de pago frente a Electroconfort S.A.S. y otros en procura del pago de $1.404´054.000 por concepto de capital más los intereses moratorios, soportado todo en el pagaré otorgado el 22 de julio de 2022.

LAS EXCEPCIONES

Los ejecutados formularon los medios defensivos: *"Falta de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora; Prescripción de la acción cambiaria"* e *"Imprescriptibilidad del pagaré"*.

Defensas que giran en torno a la forma de vencimiento del título valor que sirve de base a la ejecución, en particular, se afirma que la carta de instrucciones establece que *"la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente en el que el pagaré sea emitido"*, en tanto *"la fecha de emisión será cuando sea completado por Electrojaponesa S.A."* fórmula que, debido a su vaguedad, impide determinar con certeza una data concreta de vencimiento, por tanto, deviene necesario considerar el instrumento como pagadero a la vista. En ese orden, con soporte en su particular interpretación del canon 692 del Código de Comercio concluyó que *«de lo anterior es fácil concluir, que de no ser presentado el título para su cobro dentro del año siguiente a la fecha en que se creó, operara la prescripción de la acción cambiaria* (sic)».

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente el juzgador abordó el escrutinio de los denominados presupuestos procesales, que encontró satisfechos, al igual que el material atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva; seguidamente, elucidó los requisitos generales y especiales del título valor base del compulsivo, respecto de los cuales estimó colmados.

Pasó al estudio de los medios defensivos enarbolados y su cotejo con el caudal probatorio recaudado, para concluir que con arreglo a la carta de instrucciones que acompaña el título valor, la forma de vencimiento se determinó a un día cierto, no a la vista, como lo alegan los deudores. En ese orden, descartó la denunciada prescripción de la acción cambiaria. Disquisiciones que sirvieron de estribo para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN Y RÉPLICA

Inconformes con lo decidido los ejecutados formularon recurso de apelación, cumpliendo con la doble carga de precisar y exponer sus reparos ante el juez que la dictó y con la sustentación de los mismos en esta sede.

Dispensaron los reparos: *"Omisión en el análisis detallado del pagaré y la carta de instrucciones" y "La fecha de vencimiento como requisito de exigibilidad"* insistiendo en que la ambigüedad de la carta de instrucciones causa incertidumbre en la forma de vencimiento del instrumento crediticio y de contera en su exigibilidad.

Por último, solicitan la suspensión del proceso respecto del deudor Gustavo Alberto Parra debido a su admisión al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que trata el artículo 538 y ss. del C.G.P.

A contrapelo, la ejecutante indicó que el pagaré se diligenció con irrestricto apego a la carta de instrucciones la cual no es ambigua ni confusa. En relación con la presunta admisión del ejecutado el procedimiento de negociación de deudas, resaltó que dicha manifestación esta despojada de prueba que la respalde.

V. CONSIDERACIONES

1.- Satisfechos están los apellidados presupuestos procesales, al paso que no se advierte irregularidad alguna con entidad de anonadar la actuación surtida, lo que habilita a la Sala para decidir de mérito la disputa.

2.- Igual predicamento puede hacerse respecto del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como quiera que la relación procesal discurrió al menos formalmente entre

acreedora y deudores quirografarios.

3.- Conviene memorar que la competencia de este Cuerpo Colegiado se contrae por expresa política legislativa a resolver en estrictez los puntales de inconformidad sustentados por el impugnante frente al veredicto de primer grado, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas que impongan adoptar medidas de oficio.

Ciertamente, ordena el Código General del Proceso que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los motivos de disenso elevados por los inconformes para que el superior revoque o reforme la decisión (arts. 320, 322 y 328 CGP), en consecuencia las aristas y conclusiones del fallo que no fueron fustigados quedan sustraídos de posterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa en procura de conservar indemne el acendrado postulado de la congruencia.

En ese orden, el problema jurídico que abordará la Sala se contrae a determinar si el pagaré base del compulsivo contiene una forma de vencimiento que permita su exigibilidad o, por el contrario, carece de este requisito esencial.

4.- Para abordar el primer problema jurídico, habrá de memorarse que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores.

Por ello se afirma que **la pretensión ejecutiva es autónoma**, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía **que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo**, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea

bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

Así pues, para que haya éxito en la postulación ejecutiva no puede haber duda acerca del derecho que se pretende ejecutar, de ahí, la obligación no puede tener reparo alguno frente a su existencia y validez, por tal razón, constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, que el documento que soporta la ejecución cuente con todas las exigencias antes citadas.

5.- El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor de que trata el artículo 621 de la misma codificación, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, en segundo lugar, exige específicamente: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el *sub lite* el ataque de los recurrentes se edifica sobre presuntas falencias en la forma de vencimiento del pagaré pues afirman que la redacción utilizada en la carta de instrucciones no permite establecer una fecha cierta, en consecuencia, la obligación no sería exigible. Sin embargo, dígase desde ya, dicho reproche resulta infundado, pues el mecanismo adoptado para el vencimiento del documento de recaudo está plenamente ajustado a la normativa mercantil aplicable, como se expone a continuación.

En cuanto a la forma de vencimiento por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio al pagaré deberán aplicarse las reglas relativas a la letra de cambio, y sobre estas el artículo 673 establece que las letras pueden ser giradas:

1. A la vista
2. A un día cierto, sea determinado o no
3. Con vencimientos ciertos sucesivos
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien, en la carta de instrucciones que acompaña al pagaré que fue otorgado por los deudores y no por la acreedora, en torno a la forma de vencimiento se instruyó que *"la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente en el que el pagaré sea emitido"*, acto seguido se indicó que *"la fecha de emisión será cuando sea*

completado por Electrojaponesa S.A.". Fórmula que lejos de generar incertidumbre, confusión o indeterminación, por el contrario, se enmarca en una de las modalidades de vencimiento permitidas por la ley mercantil, específicamente, en la figura de **un día cierto, sea determinado o no** como quiera que, aunque no se conozca de antemano la fecha exacta en que el acreedor completará la data de emisión del título, dicho acto constituye un evento objetivo y verificable a partir del cual se fija la fecha de vencimiento del pagaré.

Sobre esta arista, el profesor Lisandro Peña Nossa, explica:

"Cuando se habla de día cierto se entiende que es aquel que necesariamente ha de llegar. Es indeterminado si no se sabe cuándo ha de llegar; de tal manera que a la luz del Código de Comercio, en concordancia con el art. 1139 del Código Civil, surgen en esta forma de vencimiento dos casos: uno, el de las letras giradas a día cierto y determinado, es decir, a día que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo. Ejemplo: la letra girada para el 8 de marzo de 1993. ***Segundo, se trata de las letras giradas a día cierto pero indeterminado, esto es, que necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo. Ejemplo: la letra girada para el día en que muera Fulano de tal****"*[1].

En este contexto, la dinámica establecida en la carta de instrucciones no solo es legítima, sino que responde a una práctica comercial válida y ampliamente utilizada en el tráfico jurídico. Así, que el vencimiento del título quede supeditado a la calenda en que el *accipiens* complete los espacios en blanco del pagaré no implica arbitrariedad, sino que obedece a la expresa facultad dispensada por los deudores en válido ejercicio de su autonomía de la voluntad y libertad negocial[2].

La confusión que abriga al poderhabiente de los recurrentes deviene de considerar que la única forma de vencimiento para los títulos valores se cumple cuando se fija un día cierto y determinado, cuando la ley, como hemos visto, al menos admite cuatro formas de vencimiento, sin que necesaria y exclusivamente se fije un día cierto y determinado, como parece entenderlo, desde luego equivocadamente el censor. Hemos de decir que lo que busca la ley no es la fecha de vencimiento sino su forma y para ello hay varias maneras de fijarla. Así las cosas, se descarta por completo la supuesta indeterminación en la forma de vencimiento que pudiera afectar la exigibilidad del instrumento negociable.

6.- Para abundar en razones, llama la atención de este Colegiado que el embate dirigido contra el instrumento cambiario se oriente hacia una ausente falta de claridad en la carta de instrucciones soslayando el hecho axial y determinante que fueron precisamente los deudores quienes la confeccionaron u otorgaron. Tal proceder por decir lo menos resulta extraño y abiertamente contrario al principio general del derecho según el cual nadie

[1] Lisandro Peña Nossa. Curso de Títulos Valores. Cuarta Edición. Editorial Temis. Pag. 94.
[2] H. Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 3 de febrero de 2022. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

puede beneficiarse de su propia culpa o desidia, precepto materializado en el aforismo *nemo auditur proprian turpitudinem allegans.*

En verdad, causa perplejidad la conducta afrentosa de los ejecutados, quienes, sin rubor pretenden desconocer los alcances del reseñado documento cuyo contenido proviene de su propia autoría, conducta que cae bajo el alero de la lealtad procesal, buena fe, confianza legítima y *venire contra factum proprium non valet*, conforme al cual, los individuos deben respeto a sus propios actos.

Sobre los principios de la buena fe, confianza legítima y respeto por los actos propios, nuestro Tribunal de Casación Civil, decantó:

"Vista de esa forma, la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto surja válidamente la expectativa legítima de que los demás, ***cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o comportamientos precedentes, generándose así un clima de confianza y seguridad que, en buena medida, se erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad****, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado social de derecho.*

(…)

5.2. Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho ***contemporáneo como la "doctrina de los actos propios" -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-****,* ***conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces****, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-,* ***deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio****, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada"* [3].

De allí que, el alegato izado por los encartados refleje un franco y grosero desconocimiento de sus propios actos y de paso menosprecie la confianza de su contrincante para quién es razonable y legítimo esperar que actúe acorde

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC10326 del 5 de agosto de 2014, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

con la palabra dada. Colofón de lo expuesto es que la patente conducta errática de los interpelados se erige como un obstáculo infranqueable en su cometido de derruir la exigibilidad del título valor que da pábulo a la ejecución, dado que, se reitera, su proceder no se acompasa con la buena fe, ni las reglas del respeto por los actos propios y la confianza legítima; siendo así, enérgicamente rechazada por la jurisprudencia y doctrina su infidelidad con lo declarado y averiguado en el reseñado proceso.

7.- Como si lo anterior no fuera suficiente, aun en el remoto e hipotético caso de que perviviera la denunciada anfibología en la construcción gramatical de la carta de instrucciones, al tratarse de un documento predispuesto, su interpretación debe efectuarse bajo el principio *contra proferentem*[4] según el cual toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpretara en contra de quien las redactó y en favor de quien no participó en su elaboración.

En este contexto, el deudor, al ser el autor de la carta de instrucciones que rige el llenado del pagaré, tenía el deber de consignar con claridad y precisión las condiciones bajo las cuales se completaría el título valor. No obstante, aludiendo a expresiones ambiguas o imprecisas, pretende ahora desconocer la exigibilidad del pagaré, lo cual contraviene no solo el principio de interpretación antes mencionado, sino también la buena fe contractual y la seguridad jurídica que rigen las relaciones cambiarias. En suma, cualquier duda interpretativa sobre el contenido del reseñado documento se resolvería en favor del acreedor, quien obró conforme a las directrices impartidas por el deudor al completar el título valor.

8.- Por último, habrá de despacharse negativamente la solicitud de suspensión de la ejecución respecto del deudor Gustavo Alberto Parra, en virtud que la simple invocación del procedimiento de negociación de deudas es insuficiente para justificar la suspensión del proceso, habida cuenta que al tenor del canon 545 del C.G.P tal efecto se predica únicamente de su admisión, lo cual no ha sido acreditado procesalmente, sin perjuicio, claro está que sus efectos puedan ser aplicados cuando se acredite efectivamente tal situación.

9.- Así las cosas, los reproches lanzados frente al veredicto de instancia no logran derruir el fallo, según se dejó analizado a espacio, por lo cual sus conclusiones siguen incólumes, imponiéndose su confirmación. Con la consecuente condenación en costas de esta instancia a la parte ejecutada (Nral. 3º del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[4] Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Principio Rectores y Reglas de Interpretación de los Contratos. Editorial Olejnik (2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de $4´000.000 por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente digital a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

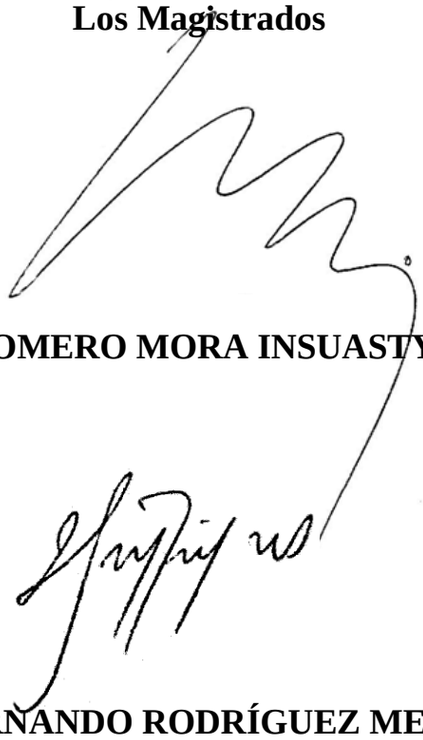

HOMERO MORA INSUASTY

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ